

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00148-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA MURCIA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
	DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Practíquese por secretaría la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de:

• **Primera instancia:** \$270.355 (5% del resultante de la liquidación del crédito)

• **Segunda instancia:** \$162.213 (3% del resultante de la liquidación del crédito)

• **TOTAL:** \$ 432.568

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en providencia de 14 de septiembre de 2017 proferida por este despacho, mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución (Fl. 01 del archivo 05 del expediente digital), decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección D en auto de 31 de mayo de 2018 (Fl. 14 del archivo 006 del cuaderno principal). Esto, en concordancia con la liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 (archivo 23 del cuaderno de apelación), la cual se fijó en la suma de \$5.407.092.31.

Para el efecto resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 2.3 del acuerdo Nº 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que lo establecido en el literal b, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c4e9d8a0eaae3d0551b5d5d714e3caf4b1096970d954c00b023e32c6ed2696**Documento generado en 14/03/2023 02:47:38 PM



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00226-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

**COLPENSIONES** 

DEMANDADO: FANNY CRUZ BENJUMEA Y UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓNN SOCIAL - UGPP

De la revisión del expediente, se evidencia que:

En auto del 4 de abril de 2022, le fue reconocida personería para actuar como apoderado principal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP al Doctor Santiago Martínez Devia.

Mediante memorial de fecha 19 de enero de 2023, el mencionado profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad, debido a la terminación de la relación contractual entre la firma **MARTÍNEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.** y la entidad (archivo 82).

Así mismo, a través de memorial del 13 de octubre de 2021, la demandante allegó poder conferido a la Dra. Eliana Paola Castro Arrieta, solicitando se le reconozca personería para actuar como su apoderada sustituta dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia al Dr. **Santiago Martínez Devia** para actuar en este proceso como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP.

**SEGUNDO:** Se insta a la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora **Eliana Paola Castro Arrieta**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.421.286 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 223.341 del C.S de la J., para que actúe en este proceso como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5070eff9bca627edcc5de1e14222709f75410d2cc968958f731af4f71a4bd230**Documento generado en 14/03/2023 02:47:40 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00226-00

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

**COLPENSIONES** 

DEMANDADO: FANNY CRUZ BENJUMEA Y UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓNN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de reconvención formulada por la señora **FANNY CRUZ BENJUMEA** en contra de **COLPENSIONES**.

### **ANTECEDENTES**

COLPENSIONES, a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, en contra de la señora FANNY CRUZ BENJUMEA, en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 41243 del 04 de septiembre de 2008, por la cual COLPENSIONES reconoció y pagó pensión de vejez a la demandante, en cuantía de \$531.494, efectiva a partir del 01 de diciembre de 2007, y como consecuencia de lo anterior, se ordene restituir a la entidad, la suma correspondiente a mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión a dicho reconocimiento, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causado, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional. Adicionalmente, que se paguen los intereses a los que hubiere lugar.

Mediante auto del 05 de octubre de 2021, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a FANNY CRUZ BENJUMEA.

Durante el término de traslado de la demanda y mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 16 de diciembre de 2022, la señora FANNY CRUZ BENJUMEA allegó contestación de la demanda y demanda de reconvención.

### **CONSIDERACIONES**

La demanda de reconvención se encuentra prevista en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 172 y más específicamente en el 177 ibídem al prever lo siguiente:

"Art. 172. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

*(...)* 

Artículo 177. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado. En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia." (subraya del Despacho)

El Consejo de Estado¹ señaló frente a la demanda de reconvención, lo siguiente:

"(...) La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Según la doctrina esta figura procesal consiste en "el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y, por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto".

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco "junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones".

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de procesos es el de reconvención, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas(...)"

De conformidad con lo anterior, se tiene que con la demanda de reconvención se persigue evitar la proliferación de procesos, garantizando el principio de economía procesal. La demanda de reconvención debe ser presentada dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o su reforma, siendo competente el mismo juez.

De la revisión del expediente se tiene que la demanda de reconvención fue interpuesta por la señora **FANNY CRUZ BENJUMEA** dentro del término de traslado, esto es dentro de la oportunidad procesal establecida por la norma para tal efecto. Ahora bien, de la revisión del contenido de las pretensiones señaladas en el escrito allegado se tiene que de haberse tramitado en proceso diferente al que nos ocupa, lo procedente hubiera sido acumular los mismos y resolver de manera unificada en una sola providencia, circunstancia que hace posible el estudio de la demanda de reconvención.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591)

modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reconvención, presentada a través de apoderado, por la señora **FANNY CRUZ BENJUMEA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia por estado electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 177 y 201 de la Ley 1437 de 2011 y 371 del C.G.P.
- 2. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 4. **REQUERIR** al apoderado de la señora FANNY CRUZ BENJUMEA para que remita al expediente la totalidad de documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda de reconvención.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d474d89f7e69b28aa74660fc29a51a8d63acf19ffbc8bb755e88ce41fb8e131**Documento generado en 14/03/2023 02:47:42 PM



Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00226-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

**COLPENSIONES** 

DEMANDADO: FANNY CRUZ BENJUMEA Y UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad accionante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 41243 del 04 de septiembre de 2008, a través de la cual se reconoció y pagó pensión de vejez a la señora Fanny Cruz Benjumea.

Sustentó la petición anterior en que la prestación reconocida no fue estudiada con observancia de los requisitos que exige el Decreto 2709 de 1994 pues no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, esto es, la pensión de vejez por aportes, ya que la asegurada no efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales durante un tiempo mínimo de seis (6) años continuos o discontinuos, por lo que el reconocimiento de la prestación económica corresponde a la UGPP, por ser la entidad a la cual se efectuó el mayor número de aportes, generando así un detrimento a las arcas del Estado y un enriquecimiento sin justa causa.

**Traslado a la parte accionada – FANNY CRUZ BENJUMEA:** Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, guardó silencio.

Traslado a la parte accionada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP: Una vez notificada del auto que corrió traslado de la medida cautelar, guardó silencio frente a la misma.

### **Consideraciones del Despacho:**

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipado o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la Litis.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

# Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe51c72d2468cc6796dcd94c22fd871056279327882767fff282a9dfb050567**Documento generado en 14/03/2023 02:47:43 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO** 

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00210-00

**DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO APONTE LLANOS** 

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA

**ÁEREA COLOMBIANA** 

De la revisión del expediente se observa que, mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2022 el Dr. Cristián Camilo García Valbuena apoderado del demandante presentó renuncia de poder otorgado y mediante correo electrónico del 27 de enero de 2023 se allega nuevo poder otorgado a la Dra. Lynna Janeth Agudelo López, para que funja en este proceso como apoderada de la parte de demandante (archivo 35).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia al Dr. **Cristián Camilo García Valbuena** para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Lynna Janeth Agudelo López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.587.548 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 235.621 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c132840272f9b46229e657704a0c261042fdcad9f74b8a2b5d09b7fa87fee881

Documento generado en 14/03/2023 02:47:43 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00210-00

**DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO APONTE LLANOS** 

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

**FUERZA ÁEREA COLOMBIANA** 

De la revisión del expediente, se tiene que vencido el término de traslado las entidades demandadas no allegaron contestación a la demanda, siendo procedente continuar con el trámite del proceso y dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual girará en torno a determinar si en el caso en concreto se cumplen las condiciones desde el punto de vista factico y jurídico para que la entidad demandada tomara la decisión de desvincular por la causal "Disminución de la Capacidad Psicofísica" consagrada en el artículo 106 del decreto ley 1790 de 2000 al demandante, por consiguiente, establecer sí el demandante debe ser reintegrado al servicio de las fuerzas Militares- Fuerza Aérea Colombiana y, en consecuencia, se declare la nulidad de la resolución No. 716 del 22 de septiembre de 2021

### **DECISIÓN SOBRE PRUEBAS**

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

### 1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los archivos 4 a 19,120,21,22 del expediente digital.
- 1.2. Solicitadas: No se solicitaron pruebas por la parte actora.
- De las aportadas y solicitadas por la Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana: La entidad accionada no contestó la demanda.

### 3. Pruebas de oficio:

Oficiar a la entidad accionada a fin de que aporte al plenario:

- Copia del Acta del Tribunal Médico Laboral No. 21-2-035 del 29 de enero de 2021.
- Historia Clínica del Señor José Darío Aponte Llanos
- Expediente Administrativo del señor José Darío Aponte Llanos

### 4. RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por el Artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

 $\mathcal{D}AFC$ 

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

# Juez Circuito Juzgado Administrativo 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e6efb6b1f772270023e22da3c460efb234dc4de11df9219b8d9e53f2a75f3f**Documento generado en 14/03/2023 02:47:44 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00252-00
DEMANDANTE: JAVIER EDUARDO RUIZ CUESTA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estando el proceso de la referencia al Despacho para proferir la decisión que merezca la Litis, observa esta instancia judicial que se hace indispensable para las resultas del proceso, **OFICIAR** a la entidad accionada a fin de que aporte dentro de los cinco (05) días siguientes con destino al plenario lo siguiente:

 Copia de la Resolución No. 21046 del 11 de abril de 2018 mediante el cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación presentada por el señor Javier Eduardo Ruíz Cuesta en contra del Oficio con radicado No. 20175920012001, Oficio No. del 01 de diciembre de 2017, así como el acto de notificación, comunicación o publicación de dicha decisión.

Asimismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que en caso de contar con la copia de la Resolución No. 21046 del 11 de abril de 2018, así como el acto de notificación, comunicación o publicación de dicha decisión, se sirva remitirla al plenario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

### Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd51bfe277430eb38636063eda582deff9d978b3c91edd7a32cb1f742f259e**Documento generado en 14/03/2023 02:47:45 PM



Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nº 11001-33-35-015-2022-00372-00

Demandante: MARÍA DILIA PEÑA MEDINA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada. Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, e n los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción².

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

1.La **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuso con la contestación de la demanda, la excepción denominada "prescripción de los derechos laborales"

Respecto de la mencionada excepción, se tiene que la misma se constituye en excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** que la excepción denominada "prescripción de los derechos laborales", propuesta por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 númeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <a href="mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Luz Elena Botero Larrarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.604 de Guatavita y Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso

mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la

congestión de la justicia.".

2

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "... En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (...) declarar,

como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d59fdf5f916f41634e553f7d4fd91e8f67439ec9f015ad6ffbd6dc74b7ae5ee

Documento generado en 14/03/2023 02:47:46 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00383-00
DEMANDANTE: MARÍA ELENA GONZÁLEZ SERQUERA

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre solo las excepciones presentadas por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021¹, el cual señala:

"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** propuso las excepciones previas denominadas "constitucionalidad de la restricción del carácter salarial", "aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013", "legalidad del fundamento normativo particular", "cumplimiento de un deber legal", "cobro de lo no debido", "prescripción de los derechos laborales" y "buena fe".

Respecto de las mencionadas excepciones, se tienen que las mismas se constituyen en excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

<sup>1.</sup> Falta de jurisdicción o de competencia.

<sup>2.</sup> Compromiso o cláusula compromisoria.

<sup>3.</sup> Inexistencia del demandante o del demandado.

<sup>4.</sup> Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

<sup>5.</sup> Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

<sup>6.</sup> No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

<sup>7.</sup> Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

<sup>8.</sup> Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

<sup>9.</sup> No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

<sup>10.</sup> No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

<sup>11.</sup> Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que las excepciones denominadas "constitucionalidad de la restricción del carácter salarial", "aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 0382 de 2013", "legalidad del fundamento normativo particular", "cumplimiento de un deber legal", "cobro de lo no debido", "prescripción de los derechos laborales" y "buena fe", propuestas por la apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación., sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 180 numeral 6 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección <a href="mailto:admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">admin15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **Martha Liliana Salazar Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.733.413 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 211.116 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación

**CUARTO:** De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**QUINTO:** En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb1a174b323f7310f7eab1855679c3313865ea776c20350d39fa94b3d73cbb**Documento generado en 14/03/2023 02:47:47 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00004-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PEÑA VEGA

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor CARLOS EDUARDO PEÑA VEGA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **José J. Orozco Giraldo,** identificado con C.C. No. 79.124.110 de Fontibón y T.P. No. 63.051 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

#### 015

### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc19607f983dd7013067a1ff562ec2daf501700a44fa28970baae8fe3fdfe9cf

Documento generado en 14/03/2023 02:47:48 PM



Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Nº 2023-00031

Convocante: MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS

Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el *Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 22 de agosto de 2022,* la cual se llevó a cabo entre la Doctora LAURA ALEJANDRA MEDINA GONZÁLEZ en calidad de apoderada de la señora MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS y la Doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN en calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

### **Antecedentes:**

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

- 1.La convocante prestaba sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando actualmente el cargo de asesor 1020-11.
- 2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
- 3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
- 4. Sostiene que la Superintendencia de Sociedades al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.
- 5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporanónimas, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

- 6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.
- 7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.
- 8. En consecuencia, de la implementación de la formula conciliatoria y a efectos de que les sean reconocidos y pagados los valores producto de la reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyendo el factor de la reserva especial del ahorro, la convocante presentó un derecho de petición radicado con el consecutivo 2022-01-059398 del 10 de febrero de 2022.
- 9. Que mediante Oficio No. 510-068244 del 22 de marzo de 2022 y Certificación No. 510-001080 del 18 de marzo de 2022 la superintendencia de sociedades dio respuesta al derecho de petición señalando la fórmula conciliatoria.
- 10. La convocante aceptó la fórmula conciliatoria.

### La solicitud de conciliación:

La señora María Paula Sala Cárdenas través de apoderada presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos conforme el Acuerdo 040 de 1991 en:

MARIA PAULA SALA CARDENAS: Oficio No.510-058244 del 22 de marzo de 2022 y Certificación 510-001080 del 18 de marzo de 2022.

(...)

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancelen a favor de mis poderdantes, señores:

MARIA PAULA SALA CARDENAS, la suma de Diez Millones Quinientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Treinta y Cinco pesos M/Cte. (\$10.546.935,00).

Lo anterior por concepto de la reliquidación de los valores correspondientes a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación por los periodos señalados en las liquidaciones que se adjuntan a esta solicitud (...)"

### Conciliación ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes en audiencias no presencial el **22 de agosto de 2022**, en la que se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a Fl. 2 al 21 del archivo 11 del expediente digital.

#### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

### De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

### Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso, la señora MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS (parte convocante), elevó solicitud el **10 de febrero de 2022** ante la Superintendencia de Sociedades tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales, la entidad accionada mediante oficio **2022-01-150684 del 22 de marzo de 2022** invitó a la convocante a conciliar el asunto (fl. 242 y 243 archivo 2) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, en el presente caso la señora MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud

de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada al momento de haber sido liquidada de forma definitiva, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Sociedades y presentándole a la convocante acuerdo conciliatorio. Razón por la cual, se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164<sup>1</sup>, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. En el caso que nos ocupa se tiene que la convocante estuvo vinculada en la Superintendencia de Sociedades hasta el 08 de noviembre de 2021, y se está conciliando el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro durante el tiempo que prestó sus servicios, prestaciones que si bien, en principio tendría la calidad de periódicas con el retiro de la convocante se convierten en prestaciones definitivas y, en consecuencia su reclamación mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho queda sometida al fenómeno procesal de caducidad, por lo que es procedente verificar si en el presente asunto ocurrió el fenómeno de caducidad.

De la revisión del expediente se tiene del contenido del oficio de fecha **22 de marzo de 2022**, que la entidad refiere a que procede a conciliar el período comprendido entre 11 de febrero de 2019 al **08 de noviembre de 2021**, indicando que esta última es la fecha en la que se produce el retiro de la convocante y que se efectúa la liquidación definitiva mediante la Resolución 505-006969 con radicado 2021-01-658482 de fecha 8 de noviembre de 2021. (archivo 22)

Conforme lo anterior, se tiene que en el presente caso la entidad, el **8 de noviembre de 2021** reconoció las prestaciones sociales definitivas de la convocante por su retiro de la entidad, decisión frente a la cual se presentó reclamación **10 de febrero de 2022**, resuelta mediante comunicación **2022-01-150684 del 22 de marzo de 2022**, por lo tanto, la convocante contaba con 4 meses para demandar el acto administrativo que reconoció sus

<sup>1&</sup>quot;ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

prestaciones y el que resolvió el recurso presentado o interrumpir la caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación, esto es, hasta el **22 de julio de 2022**. La convocante elevó solicitud de conciliación tendiente a obtener el reajuste de las prestaciones reconocidas por la entidad el **17 de junio de 2022** (fl.3 archivo 2). Por lo que evidencia este Despacho que la señora Salas Cárdenas demandado en término el acto que definió su situación jurídica, no dejo caducar la acción frente al acto administrativo que reconoce o liquida de manera definitiva las prestaciones de la convocante y el que resolvió el recurso presentado frente al mismo.

### De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991<sup>2</sup>, adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

<sup>2</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo  $N^\circ$  003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanóminas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanóminas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanóminas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", sin embargo, con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

Con fundamento en la normatividad transcrita, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero

de 1997 – Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado Nº 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado Nº 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, siendo evidente que, para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA<sup>4</sup>, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció "que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica de la convocante.

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizará con fundamento en la liquidación básica - Conciliación efectuada por la Coordinación del Grupo de Administración del Talento Humano (fl. 244 y 245 archivo 2) y señalados en el acta de conciliación obrante a folio 17 archivo 11 del expediente digital.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS en calidad convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la apoderada de la señora MARÍA

<sup>3</sup> Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramirez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

**PAULA SALA CÁRDENAS** en calidad de Convocante y la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** por valor de \$ 10.546.935 reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al convocado, razón por la cual, será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 22 de agosto de 2022, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora MARÍA PAULA SALA CÁRDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.732.405 en calidad de convocante y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en calidad de convocado, por valor de \$ 10.546.935, obrante a archivo 11 del expediente digital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

MPOL

Firmado Por:

# Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0826473e50cfeac53029e21f7ebce6504317caf6235de770a40f4b84c756c392**Documento generado en 14/03/2023 02:47:27 PM



Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00072-00
DEMANDANTE: AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI

DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.** 

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Mario Edgar Montaño Bayona**, identificado con C.C. No.79.101.098 expedida en Bogotá y T.P. No. 51.747 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90642f192813f3a4cac1c1e54357bd1e2e4bf2af5234afafe032b380033ac6a0

Documento generado en 14/03/2023 02:47:29 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00080-00 DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA PÉREZ BERDUGO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**DEL MAGISTERIO- FOMAG.** 

S.A.

VINCULADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ

D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora ALBA ESPERANZA PEREZ BERDUGO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.- FIDUCARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. VINCÚLESE a la presente acción a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 4. VINCÚLESE a la presente acción a la **FIDUPREVISORA S.A.,** a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
- 7. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 8. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 9. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 10. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Asimismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) certificado de consignación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 realizado a favor de la señora Alba Esperanza Pérez Berdugo en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (ii) acto administrativo a través del cual se le realizó a la demandante la liquidación del auxilio de cesantías correspondientes al año 2020 y (iii) certificado de tiempo de servicios como docente de la señora Pérez Berdugo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, identificado con C.C. No. 7.176.094 expedida en Bogotá y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c0567c8bc54fb5f5e4704c11958fd4c64b2b7aa86dc66704b77ef26f416a8e**Documento generado en 14/03/2023 02:47:31 PM



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE** 

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00081-00

**DEMANDANTE: ASTRID MUÑOZ** 

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹ se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **ASTRID MUÑOZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN** – **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

- 7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados respecto a la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTRO,** identificado con C.C. No. 1.026.267.439 de Bogotá y T.P. No. 258.321 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58ac4e99510252ec376bde2a1052818b8ab0b2b65fd8dd86fe9e6fee75c1027**Documento generado en 14/03/2023 02:47:33 PM



Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00082-00 DEMANDANTE: RUTH ESTHER PALOMO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE

INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **RUTH ESTHER PALOMO RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** 

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **BOGOTA D.C SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

- 6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.
- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Mauricio Tehelen Buritica**, identificado con C.C. No.72.174.038 expedida en Bogotá y T.P. No. 288.903 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176320391169521a0ce819a50a73bb47fd637e2754d1ce9fc24859e96c46eb3f**Documento generado en 14/03/2023 02:47:35 PM



Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CONTROL:** 

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2023-00086-00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA VALERO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE

INTEGRACIÓN SOCIAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **MARTHA LILIANA VALERO HERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **BOGOTA D.C** - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- 1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
- 2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **BOGOTA D.C SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
- 4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
- 5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

- 8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.
- 9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

10. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Carlos Enrique Guevara Sin**, identificado con C.C. No. 1.015.410.064 y T.P. No. 241.673 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

## MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eddfbcbf34d9fa2c944e246c714ddd7771e6571c6bb10c63c3bf041e78f61904

Documento generado en 14/03/2023 02:47:36 PM